RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1458/2018

RECURRENTE: MARISOL ZÚÑIGA

VIDALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

COLABORÓ: DORA LILIA VÁZQUEZ ROAN

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se desecha de plano el escrito de demanda que presenta Marisol Zúñiga Vidales en contra de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-1212/2018. Lo anterior debido a que se incumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión de constitucionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior, y tampoco se actualiza hipótesis adicional alguna que haga procedente la impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1.ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4.RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de San Luis Potosí

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

LEGIPE Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Ley de Justicia Electoral Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis

Potosí

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Sala Monterrey o Sala

Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral,

con sede en Monterrey, Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la integración del

ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, en San Luis Potosí, entre otros¹.

- **1.2 Cómputo municipal.** El cuatro de julio, el Consejo municipal realizó el cómputo, declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la alianza partidaria integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Conciencia Popular y Nueva Alianza.
- **1.3 Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el veinte de septiembre Marisol Zuñiga Vidales, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- **1.4. Resolución impugnada**. El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional, dictó la sentencia SM-JDC-1212/2018 en la que determinó desechar la demanda promovida, al resultar extemporánea.
- **1.5.** Recurso de reconsideración. El veintisiete de septiembre siguiente, la recurrente presentó el medio de impugnación federal en que se actúa, en contra de la sentencia de la Sala Regional.
- **1.6. Recepción y turno.** En su momento, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1458/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor.
- **1.7. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto, ya que consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia exclusiva es de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución general; 186, fracción I y X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos de la recurrente no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y solo pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no

aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que:

- i) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general²;
- (ii) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³;
- iii) Interpreten directamente preceptos constitucionales⁴,
- iv) Ejerzan un control de convencionalidad⁵ y,

² Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, **UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA** INCONSTITUCIONAL". Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS". Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

² Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁴ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

v) Haya desechado el recurso por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz⁶.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁷.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su

⁵ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁶ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

consecuente inaplicación o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.

En el caso concreto, de un análisis de los planteamientos de la recurrente, así como de los razonamientos de la Sala Regional, esta Sala Superior no advierte que se actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que a continuación se señala.

3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

En el caso en estudio, los argumentos que le fueron expuestos a la Sala Regional son los siguientes:

a) Las personas que fungieron como directivos de las mesas de casillas, los cuales ejercieron como funcionarios electorales el día de la jornada electoral, no se identificaron, y tampoco se acreditó que hubieran rendido la protesta de ley aludida en el artículo 88 de la LEGIPE, en relación con el artículo 128 de la Constitución general.

Lo anterior, no obstante que fueron designadas por el Consejo Distrital 04, del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, para fungir como funcionarios en las mesas directivas de casillas, ya que previo a asumir su encomienda, debían rendir la citada protesta.

En tal virtud, se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida, ya que estas personas carecían de los atributos legales para llevar a cabo esa función.

b) Que es facultad del Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, delegar la entrega de los nombramientos de funcionarios de la mesa directiva de casilla y la consecuente protesta de Ley a los ciudadanos que hubieran sido insaculados para formar de estos, de conformidad con el artículo 254.1, inciso h) de la LEGIPE.

En este orden de ideas, el acto de toma y rendición de protesta constituye un acto bilateral de manera tal, que el ejercicio de tomar la protesta debe ser encomendada a una persona física o grupo de personas, como en el caso, el Consejo Distrital, y quien la rinde es un ciudadano.

Ello, sin que tenga valor la toma de protesta por escrito; además de que, no obstante que ilegalmente se contempla en el reglamento interior del Instituto Nacional Electoral dicha circunstancia, en el caso concreto, el acta que debe levantarse con motivo de dicho acto no existe.

La Sala Regional determinó desechar el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano interpuesto por la ahora recurrente, en virtud de que su presentación resultaba extemporánea, pues al advertir que se controvertía los resultados y validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, por considerar que en las casillas instaladas en el mencionado municipio, se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 71, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, relativa a la recepción de votación por personas distintas a la autorizadas por la ley.

Al considerar que los funcionarios de las mesas directivas de casillas no rindieron la protesta de Ley, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución general, y los diversos numerales 88 y 245, inciso h) de la LEGIPE; por tanto, el cómputo municipal del referido ayuntamiento comenzó a partir del siguiente a la publicación de los nombres de las candidaturas que integrarían los ayuntamientos.

Entonces, si dicha publicación se realizó el diecinueve de julio, en el Periódico Oficial⁸, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el numeral 48, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral de la entidad, el plazo de cuatro días para controvertirlo transcurrió del veinte al veintitrés de julio, siendo presentada la demanda de mérito hasta el veinte de septiembre siguiente, de ahí su extemporaneidad.

Sin que fuera el caso considerar el plazo de impugnación a partir de la fecha de solicitud de información realizada a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, pues de hacerlo se generaría una ampliación artificiosa del plazo a través de una solicitud de copias o información de los actos que se pretenden impugnar.

De lo anterior, es posible advertir que la autoridad responsable no hizo un estudio de constitucionalidad, sino que se limitó a exponer consideraciones de estricta legalidad, para determinar la extemporaneidad de la demanda.

⁸ De conformidad con el artículo 74, fracción I, inciso n) de la Ley Electoral, que establece que es atribución del Secretario Ejecutivo del Pleno del CEEPAC, atendiendo al principio de máxima publicidad, proveer lo necesario para la publicación en el Periódico Oficial, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Pleno de dicho Consejo.

3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

En la demanda del recurso de reconsideración que pretende que sea analizada por este órgano jurisdiccional, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

- a) La Sala Regional no observó el planteamiento relativo a la violación a la Constitución general, y a la LEGIPE, contraviniendo los principios de exhaustividad y eficacia, consagrados en el artículo 17 constitucional.
- b) Manifiesta que resulta ilógico el plazo tomado para promover el medio de impugnación, pues en dicha publicación no se puede observar el punto medular de impugnación, la cual consiste en la violación al artículo 88 y 254 de la LEGIPE, ya que en cuanto tuvo conocimiento de la violación constitucional, promovió dicho medio de impugnación, no siendo posible tener conocimiento por la simple publicación que emite el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí, pues esa publicación sólo tiene efectos a dar a conocer los nombres de los funcionarios electos, mas no el cumplimiento de la normatividad electoral.

Lo anterior, además que, de conformidad al artículo 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no existir medio de defensa por el cual el gobernado pueda cuestionar la constitucionalidad de los actos impugnados, el juicio ciudadano resulta ser un medio judicial efectivo, ya que permite al órgano jurisdiccional federal emprender un análisis para establecer la violación a la norma suprema.

3.3. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

A juicio de esta Sala Superior los planteamientos hechos valer en esta instancia, relacionados con falta de exhaustividad en la resolución reclamada, están vinculados con un análisis de estricta legalidad.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la parte recurrente pretende sustentar la procedencia del recurso, al estimarse una contravención a los principios de exhaustividad y eficacia, consagrados en el artículo 17 de la Constitución general, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo, no se analizó disposición normativa alguna a la luz de dichos preceptos, aunado a que son meras referencias a normas.

Como se ha relatado a lo largo de este fallo, la recurrente no controvierte una sentencia de fondo, sino una resolución que tomó como base cuestiones de legalidad para desechar la demanda primigenia; sin que se advierta tampoco una violación grave al debido proceso o un error judicial evidente, por lo que no hace posible la procedencia del recurso.

En ese sentido, de los agravios hechos valer ante esta Sala Superior, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido que la Sala Regional hubiera omitido realizar un análisis de control constitucional que le hubiera sido solicitado.

Por tanto, queda evidenciado que la recurrente tampoco confronta algún precepto legal con otro de naturaleza constitucional o

convencional, ni con principios de esta naturaleza, que actualice el requisito especial de procedencia.

De esta forma, el análisis que se pudiera hacer de los agravios planteados por la quejosa no implicaría llevar a cabo un estudio de constitucionalidad o de convencionalidad. Por tanto, no se actualiza el requisito especial de procedencia de este recurso⁹.

Asimismo, es importante precisar que, para la procedibilidad del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se citen en el medio de impugnación diversos principios constitucionales y convencionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con las que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se contravinieron artículos constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

De ahí que el presente recurso de reconsideración no es susceptible de configurar alguna de las hipótesis de procedencia, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior, por lo que procede su desechamiento.

12

⁹ Criterios similares se aprobaron en el SUP-REC-1096/2018, el SUP-REC-1239/2018, y el SUP-REC-927/2018.

4.

MAGISTRADA PRESIDENTA RESOLUTI

VO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS ÚNICO. Se

desecha

de plano

el escrito

de

demanda a

que esta

sentencia

se refiere.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO